

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 12/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2018 00329	REPARACION DIRECTA	HERIBERTO GARCES GARCES	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto Interlocutorio	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00012	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	SAND AND STONE LIMITADA	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Auto admite demanda	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00038	EJECUTIVOS	JAIME ALEJANDRO RESTREPO GONZALES Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00038	EJECUTIVOS	JAIME ALEJANDRO RESTREPO GONZALES Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00051	EJECUTIVOS	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA (ALIANZA FIDUCIARIA (S.A)	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00079	REPARACION DIRECTA	DIDIER ROBERTO MUÑOZ VELEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Providencia Deja sin Efecto Auto	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00079	REPARACION DIRECTA	DIDIER ROBERTO MUÑOZ VELEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Auto admite demanda	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00097	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00102	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00128	EJECUTIVOS	TOMAS AGAPITO LOPEZ RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Declara falta de competencia y ordena r	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00140	EJECUTIVOS	NELSON ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00140	EJECUTIVOS	NELSON ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00142	EJECUTIVOS	ROBINSON MONTOYA RESTREPO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2021 00142	EJECUTIVOS	ROBINSON MONTOYA RESTREPO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00148	EJECUTIVOS	JESUS MARIA SANJUAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00165	EJECUTIVOS	WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00165	EJECUTIVOS	WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00171	EJECUTIVOS	LEYDI JOHANNA ROMERO MIRANDA	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
1900133 33 005 2021 00171	EJECUTIVOS	LEYDI JOHANNA ROMERO MIRANDA	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**12/11/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2018 00329 00  
Demandante: HERIBERTO GARCES GARCES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

A través del correo electrónico del Despacho, el Ingeniero Civil CARLOS EDUARDO OÑATE BASTIDAS, quien actuó como perito en el asunto de la referencia, informa al Despacho, que la parte demandante - quien solicitó la práctica de la prueba, no le ha cancelado el valor de los honorarios fijados por el Juzgado, no obstante haberse rendido y sustentado el dictamen pericial en la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de octubre de 2020.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los honorarios al Ingeniero Civil CARLOS EDUARDO OÑATE BASTIDAS, quien rindió y sustentó el dictamen pericial en el desarrollo del presente asunto. De lo contrario, se dará trámite al proceso ejecutivo correspondiente y se decidirá sobre la validez del dictamen rendido.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho librense las comunicaciones respectivas.

CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00d1404166cef8a443ac7b4242a60711c837929b51abff226e255cbd044abf**

Documento generado en 11/11/2021 12:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8222437**  
**Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1263

Doctor

JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO  
[andrademolano@hotmail.com](mailto:andrademolano@hotmail.com)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2018 00329 00  
Demandante: HERIBERTO GARCES GARCES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial Saludo

Por el presente le comunico, que la Señora Juez titular de este Despacho, mediante providencia de la fecha, proferida en el trámite del asunto de la referencia, ordenó requerirlo en los siguientes términos:

*“PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los honorarios al Ingeniero Civil CARLOS EDUARDO OÑATE BASTIDAS, quien rindió y sustento el dictamen pericial en el desarrollo del presente asunto. De lo contrario, se dará trámite al proceso ejecutivo correspondiente y se decidirá sobre la validez del dictamen rendido. SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones respectivas.”*

La información deberá ser remitida en formato PDF

Término de respuesta: Dos (2) días

De Usted, con el debido respeto,

Atentamente,

HUGO ARMANDO MELLIZO LEON  
Profesional Universitario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8222437**  
**Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1264

Ingeniero  
CARLOS EDUARDO OÑATE BASTIDAS  
[carlooseduardo@unicauca.edu.co](mailto:carlooseduardo@unicauca.edu.co)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2018 00329 00  
Demandante: HERIBERTO GARCES GARCES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial Saludo

Por el presente le comunico, que la Señora Juez titular de este Despacho, mediante providencia de la fecha, proferida en el trámite del asunto de la referencia, ordenó requerir al apoderado de la parte, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los honorarios al Ingeniero Civil CARLOS EDUARDO OÑATE BASTIDAS, quien rindió y sustento el dictamen pericial en el desarrollo del presente asunto. De lo contrario, se dará trámite al proceso ejecutivo correspondiente y se decidirá sobre la validez del dictamen rendido. SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones respectivas.”*

En este sentido, se le informa, que este Juzgado ha requerido a la parte en virtud de la cual se ordenó y practicó el dictamen pericial, con el fin de que acredite el pago de los honorarios respectivos. De igual manera se le informa que el proceso actualmente se encuentra en turno para dictar sentencia.

De Usted, con el debido respeto,

Atentamente,

HUGO ARMANDO MELLIZO LEON  
Profesional Universitario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210001200
Demandante	SAND AND STONE LTDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de Control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Auto Interlocutorio	N° 1322

### 1.- Antecedentes

La presente demanda, inicialmente fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien la inadmite con fines de que se corrija la estimación de la cuantía, actuación que fue subsanada, motivo por el cual mediante providencia del 4 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara la falta de competencia por el factor cuantía y el factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiéndole por reparto a este despacho.

### 2.- La demanda

La sociedad SAND AND STONE LTDA a través de apoderado judicial, radica medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que declare la nulidad de: i) Resoluciones VSC 00134 del 15 de marzo de 2017 y VSC 001265 del 23 de noviembre de 2017, mediante las cuales se le impuso una sanción de multa equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ii) todo el proceso de cobro coactivo No.096-2019 adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, y iii) se declare el incumplimiento, por parte de las demandadas, del Contrato de Concesión de minería No. HHU- 1461, suscrito con la parte demandante,

### 3.- Consideraciones del Despacho

3.1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, considera el Despacho que es necesario agotar el trámite procesal, en especial el período probatorio, y así dejar para estudio de fondo lo relacionado con: i) la oportunidad de la demanda respecto de las resoluciones sanción, ii) la debida formulación de las pretensiones en relación con el proceso de cobro coactivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, y ii) la debida acumulación de pretensiones.

3.2.- Visto lo anterior, por la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.3. Así mismo, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones,

precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones (aspecto a analizar en el estudio de fondo), la demanda es admisible.

3.4.- Ahora, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

3.6.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

3.7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.– ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO .- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 3.7 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

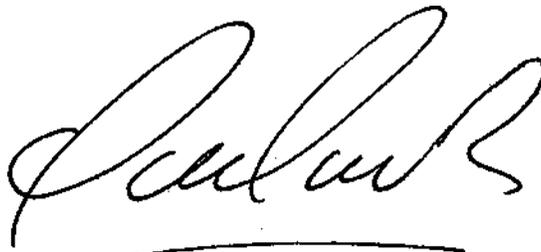
QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 3.7 de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Dejar para estudio de fondo los siguientes aspectos: i) la oportunidad de la demanda respecto de las resoluciones sanción, ii) la debida formulación de las pretensiones en relación con el proceso de cobro coactivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, y ii) la debida acumulación de pretensiones.

SEPTIMO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.614 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea353f505459ba3b1e45a15f2fdad69ce539562f0cdb19b745fc6d783997b33**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007900
Demandante	DIDIER ROBERTO MUÑOZ VÉLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1323

### **1.- Saneamiento del Trámite Procesal**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 103 y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a realizar la revisión de las actuaciones surtidas, encontrando lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 750 del 8 de julio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia con fines de que fuera corregida, en cuanto no se acreditaba el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, sobre la remisión a las partes demandadas de copias de la demanda y anexos a través de los respectivos correos electrónicos para notificaciones judiciales, concediéndole un término de 10 días para su corrección.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 975 del 3 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda, por no haberse subsanado la demanda en los términos concedidos.

Ahora, el apoderado de la parte demandante comunica al Despacho que el auto que inadmitió la demanda no le fue notificado en debida forma, por cuanto no recibió el mensaje a su correo electrónico correspondiente por lo que no tuvo la oportunidad de corregir la demanda, motivo por el cual a la fecha subsana la situación.

Revisado el correo electrónico del despacho [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), se encontró que el 8 de julio del año en curso se notificó la mentada providencia, pero sin enviarla al correo electrónico [carmonabogados@hotmail.com](mailto:carmonabogados@hotmail.com), que corresponde al apoderado de la parte actora, motivo por el cual le asiste razón, por tanto, se dejará sin efectos la providencia que rechazo la demanda y se procederá a realizar el análisis de los restantes requisitos formales con fines de proceder a la admisión.

### **2.- La orden de corrección y su cumplimiento**

Con auto Interlocutorio N° 750 del 8 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la

totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

La parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

### **3.- La admisión de la demanda**

3.1.- Los señores DIDIER ROBERTO MUÑOZ VÉLEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de la aparente privación injusta de la libertad sufrida por el señor DIDIER MUÑOZ, el cual en sentencia de Casación del 27 de febrero de 2019 se revoca sentencia condenatoria y se dicta absolución.

3.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

3.4.- De otra parte con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

3.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

3.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.

- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.– DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N° 975 del 3 de septiembre de 2021, con el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO .- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 3.6 de la parte considerativa.

QUINTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

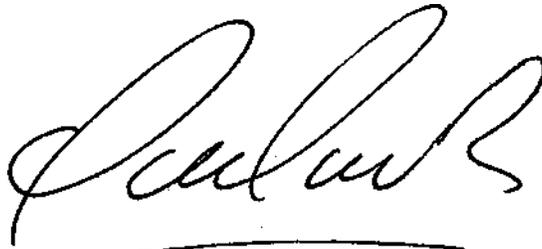
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 3.6 de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN portador de la Tarjeta Profesional No. 162.661 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51682f881a6f0bb07e2937d241e9d1d8074318dce2c3f2583216a1fe64ab17ae**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00038 00  
Demandante DORIS MERCY GONZÁLEZ LAZALA  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1324

#### 1.- la demanda

La señora DORIS MERCY GONZÁLEZ LAZALA, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 066 de fecha 25 de abril de 2018, proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada en sentencia del 16 de mayo de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2019. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, sin indexación, correspondiente a 743 días equivalente a \$57.289.980,9.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 y 192 del CPACA.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad del medio de control

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el inciso 2° del artículo 192 prevé que una sentencia es ejecutable luego de los 10 meses.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 066 de fecha 25 de abril de 2018 proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2019, y su ejecutoria el 29 de mayo de 2019, la demanda fue oportuna.

##### 2.2.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos*

*derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*”

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

*Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”*

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

*“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.*

*A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».*

*En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”*

### 3.- EL CASO CONCRETO

Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 066 de fecha 25 de abril de 2018, proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada por la sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ejecutoriada el 29 de mayo de 2019, dictada dentro del radicado N° 190013333005- 2016 00047 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de ejecutora del 29 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y Constancia de Copias auténticas del 2 de julio de 2019, proferida por este despacho iii) el radicado de cuenta de cobro del 4 de julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

De acuerdo con lo anterior, las sumas líquidas adeudadas devengarán los intereses previstos en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, en tanto que la solicitud de pago fue formulada el 4 de julio de 2019 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 29 de mayo de 2019, los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir 30 de mayo de 2019.

#### 4.- FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de DORIS MERCY GONZÁLEZ LAZALA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.908.279, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$57.289.980), equivalente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, sin indexación, de conformidad con las sentencias N° 066 de fecha 25 de abril de 2018 y de 16 de mayo de 2019 proferidas por este despacho y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
- Por los intereses causados a partir del 30 de mayo de 2019, según lo regulado en el artículo 178 a 192 del CPACA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Publica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctor EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.740.070 y T. P. N° 303.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09e0ac7980d74e64c915d306afb1fea86980f930f2b7d2bdecfe51ce92c8e16**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00051 00  
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y/O FONDO ABIERTO CON PACO DE PERMANENCIA Y/O FAVER TORRES MOSQUERA Y OTROS  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1325

#### 1.- la demanda

EL abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, actuando en calidad de apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que para el presente caso actúa únicamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC identificado con el Nit 900058687, en virtud de CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS del 20 de noviembre de 2015 y OTRO SI suscrito el 29 de febrero de 2016, por el 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores FAVER TORRES MOSQUERA, AMPARO MOSQUERA COPETE, ARMANDO TORRES LOZANO, MANUEL RODRIGO TORRES MOSQUERA, LUZ AMANDA TORRES MANYOMA, JOSELIN TORRES MANYOMA, DEYMAR TORRES MANYOMA, ISAMAR TORRES MANYOMA, mediante sentencia N° 160 del 30 de septiembre de 2014, proferida por este despacho, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia N° TA-DES 002 – ORD.065-2015 del 24 de julio de 2015, que cobraron ejecutoria el 3 de agosto de 2015, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende su ejecución en sede judicial.

En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, perjuicios por daño a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 y 192 del CPACA.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad del medio de control

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el inciso 2° del artículo 192 prevé que una sentencia es ejecutable luego de los 10 meses de su ejecutoria.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 160 del 30 de septiembre de 2014, proferida por este despacho, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia N° TA-DES 002 – ORD.065-2015 del 24 de julio de 2015, que cobraron ejecutoria el 3 de agosto de 2015, este despacho concluye que se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

## 2.2.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

## 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero,*

que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.

A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».

En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 160 del 30 de septiembre de 2014, proferida por este despacho, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia N° TA-DES 002 – ORD.065-2015 del 24 de julio de 2015, que cobraron ejecutoria el 3 de agosto de 2015, dictada dentro del radicado N° 190013333005-2013 00107 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de ejecutora del 3 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca iii) el radicado de cuenta de cobro del 25 de septiembre de 2015 iv) CONTRATO DE CESIÓN DEL 100% DERECHOS del 20 de noviembre de 2015 y OTRO SI suscrito el 29 de febrero de 2016 v) Certificado de Existencia y Representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vi) Oficio N° OFI16-6812 del 5 de febrero de 2016 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por medio de la cual se acepta la cesión de derechos.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

De acuerdo con lo anterior, las sumas líquidas adeudadas devengarán los intereses previstos en inciso 5° del artículo 192 del CPACA, en tanto que la solicitud de pago fue formulada el 25 de septiembre de 2015 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 3 de agosto de 2015, los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir 4 de agosto de 2015.

### 4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que para el presente caso actúa únicamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC identificado con el Nit 900058687, quien actúa por intermedio de apoderado y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
FAVER TORRES MOSQUERA	\$64.435.000
AMPARO MOSQUERA COPETE	\$64.435.000
ARMANDO TORRES LOZANO	\$64.435.000
MANUEL RODRIGO TORRES MOSQUERA	\$32.217.500
LUZ AMANDA TORRES MANYOMA	\$32.217.500
JOSELIN TORRES MANYOMA	\$32.217.500
DEYMAR TORRES MANYOMA	\$32.217.500
ISAMAR TORRES MANYOMA	\$32.217.500

Por Daño a la Salud:

DEMANDANTE	CONDENA
FAVER TORRES MOSQUERA	\$64.435.000

Por Perjuicios Materiales – Lucro Cesante:

DEMANDANTE	CONDENA
FAVER TORRES MOSQUERA	\$186.248.671,46

- Por los intereses causados a partir del 4 de agosto de 2015, según lo regulado en el artículo 178 a 192 del CPACA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

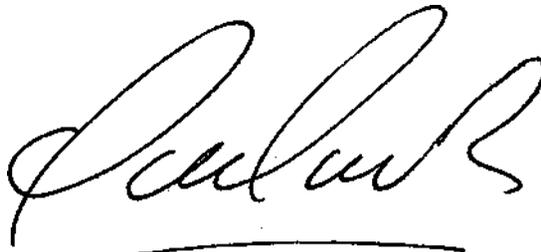
QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Pública Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.020.738 y T. P. N° 56.988 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**084e8f547ed73dd14b73016cb94fdeb9571727dea0e05bcacfb72f88633f221**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00097 00  
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y/O FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA Y/O DIOLINDA QUESADA SENTENA Y OTROS  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1326

#### 1.- la demanda

EL abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, actuando en calidad de apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que para el presente caso actúa únicamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC identificado con el Nit 900058687, en virtud de CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS del 5 de noviembre de 2015 y OTRO SI suscrito el 3 de mayo de 2016 por el 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores DIOLINDA QUEZADA SENTENA, ALIRIO QUEZADA, PACIFICO QUESADA, JOSE ANTONIO BEDOYA QUESADA, IDALY BEDOYA QUESADA, BERSILIA BEDOYA QUESADA y FELISA QUESADA mediante sentencia N° 137 del 27 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca de Descongestión, con providencia N° 322 del 13 de agosto de 2015, que cobraron ejecutoria el 27 de agosto de 2015, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende su ejecución en sede judicial.

En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 176 a 178 del CCA.

El demandante manifiesta que el señor DAGOBERTO QUEZADA BEDOYA a quien también le fueron reconocidos derechos en la providencia que se ejecuta, no hizo parte de la cesión de derechos, por lo tanto, los perjuicios reconocidos a él, no hacen parte del citado contrato y por tanto, tampoco hacen parte del presente proceso.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad del medio de control

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el artículo 177 del CCA que se aplica por tratarse de un asunto del sistema escritural, prevé que una sentencia puede ejecutarse transcurridos 18 meses desde su ejecutoria.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 137 del 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca de Descongestión, con providencia N° 322 del 13 de agosto de 2015, que cobraron ejecutoria el 27 de agosto de 2015, este despacho concluye que se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

## 2.1.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

## 2.2.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el***

**acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

*“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.*

*A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”*

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 137 del 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca de Descongestión, con providencia N° 322 del 13 de agosto de 2015, que cobraron ejecutoria el 27 de agosto de 2015, dictada dentro del radicado N° 190013331005- 2004 00577 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de copias auténticas y ejecutoria del 30 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca iii) el radicado de cuenta de cobro del 14 de octubre de 2015 iv) CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS del 5 de noviembre de 2015 y OTRO SI suscrito el 3 de mayo de 2016 v) Certificado de Existencia y Representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vi) Oficio N° OF116-31080 del 29 de abril de 2016 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por medio de la cual se acepta la cesión de derechos.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, tanto en la sentencia de primera instancia, se consignó expresamente que la sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Dice así en sentencia de 20 de octubre de 2014 radicado 2001 001371 02, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en relación con el cálculo de los intereses, respecto a providencias proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

*“En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. (Subrayado de la Sala)*

En consecuencia, dispone el artículo 177 del CCA:

**“EFECTIVIDAD DE LAS CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS**

...

*(inciso 5º.) las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*(Inciso 6º). Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud **en legal forma.**”*

De acuerdo con lo anterior, la suma líquida devengará los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir 28 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que para el presente caso NO operó la suspensión de causación de intereses moratorios, es por ello que los intereses moratorios se causan a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

#### 4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que para el presente caso actúa únicamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC identificado con el Nit 900058687, quien actúa por intermedio de apoderado y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
DIOLINDA QUEZADA SENTENA	\$64.435.000
ALIRIO QUEZADA	\$32.217.500
PACIFICO QUESADA	\$32.217.500

JOSE ANTONIO BEDOYA QUESADA	\$32.217.500
IDALY BEDOYA QUESADA	\$32.217.500
BERSILIA BEDOYA QUESADA	\$32.217.500
FELISA QUESADA	\$32.217.500

- Por los intereses causados a partir del 28 de agosto de 2015, según lo regulado en el artículo 176 a 178 del CCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

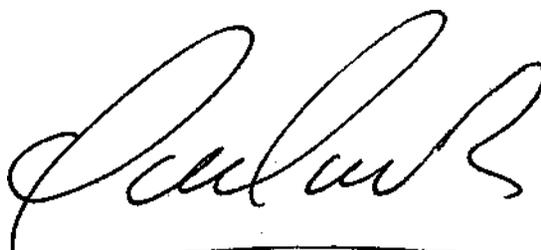
QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Publica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.020.738 y T. P. N° 56.988 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb30bf47f9eca6b3ac34cb5c4d507a8b58102099e07e9ea10ef06a1e4626444b**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00102 00  
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y/O FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA Y/O ALBERTO TENORIO CAMPO Y OTROS  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1327

#### 1.- la demanda

EL abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, actuando en calidad de apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que para el presente caso actúa únicamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC identificado con el Nit 900058687, en virtud de CONTRATO DE CESIÓN PARA PERFECCIONAR LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL suscrito por el demandante el 25 de agosto de 2017 y CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS suscrito el 23 de agosto de 2017, por el 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores ALBERTO TENORIO CAMPO, IDALBA OLCBUR, FRANCY ROCIO TENORIO, VANESSA JOHANA TENORIO, LUCHELLI TENORIO OLCBUR, PAOLA ANDREA TENORIO y HAMILTON ALBERTO TENORIO mediante sentencia N° 164 del 8 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, REVOCADA por el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia N° 267 del 10 de diciembre de 2015, que cobraron ejecutoria el 15 de enero de 2016, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con la cual se pretende su ejecución en sede judicial.

En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, daños a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 176 a 178 del CCA.

El demandante manifiesta que el señor ALBERTO TENORIO CAMPO a quien también le fueron reconocidos derechos en la providencia que se ejecuta, no hizo parte de la cesión de derechos, por lo tanto, los perjuicios reconocidos a él, no hacen parte del citado contrato y por tanto, tampoco hacen parte del presente proceso.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el artículo 177 del CCA que se aplica por tratarse de un asunto del sistema escritural, prevé que una sentencia puede ejecutarse transcurridos 18 meses desde su ejecutoria.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 164 del 8 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, REVOCADA por el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia N° 267 del 10 de diciembre de 2015, que cobraron ejecutoria el 15 de enero de 2016, este despacho concluye que se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

## 2.2.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

## 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el***

**acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

*“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.*

*A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”*

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 164 del 8 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, REVOCADA por el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia N° 267 del 10 de diciembre de 2015, que cobraron ejecutoria el 15 de enero de 2016, dictada dentro del radicado N° 190013331005- 2010 00540 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de copias auténticas y ejecutoria del 25 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca iii) el radicado de cuenta de cobro N° 0012504 del 8 de febrero de 2016 iv) CONTRATO DE CESIÓN PARA PERFECCIONAR LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL suscrito por el demandante el 25 de agosto de 2017 y CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS suscrito el 23 de agosto de 2017 v) Certificado de Existencia y Representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vi) Oficio N° S-2018-011909-SEGEN- ARDEJ-GUDEJ - 29 del 1 de marzo de 2018 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por medio de la cual se acepta la cesión de derechos.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, tanto en la sentencia de primera instancia, se consignó expresamente que la sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Dice así en sentencia de 20 de octubre de 2014 radicado 2001 001371 02, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en relación con el cálculo de los intereses, respecto a providencias proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. (Subrayado de la Sala)*

En consecuencia, dispone el artículo 177 del CCA:

**“EFECTIVIDAD DE LAS CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS**

...  
*(inciso 5º.) las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*(Inciso 6º). Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará***

*la causación de intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

De acuerdo con lo anterior, la suma líquida devengará los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir 26 de enero de 2016, teniendo en cuenta que para el presente caso NO operó la suspensión de causación de intereses moratorios, es por ello que los intereses moratorios se causan a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

#### 4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que para el presente caso actúa únicamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC identificado con el Nit 900058687, quien actúa por intermedio de apoderado y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
ALBERTO TENORIO CAMPO	\$64.435.000

IDALBA OLCHUR	\$64.435.000
FRANCY ROCIO TENORIO	\$64.435.000
VANESSA JOHANA TENORIO	\$64.435.000
LUCHELLI TENORIO OLCHUR	\$64.435.000
PAOLA ANDREA TENORIO	\$64.435.000
HAMILTON ALBERTO TENORIO	\$64.435.000

Por los Daños en la Salud.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDENA</b>
ALBERTO TENORIO CAMPO	\$64.435.000

Por Perjuicios Materiales – Lucro Cesante.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDENA</b>
ALBERTO TENORIO CAMPO	\$210.335.713

- Por los intereses causados a partir del 26 de enero de 2016, según lo regulado en el artículo 176 a 178 del CCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

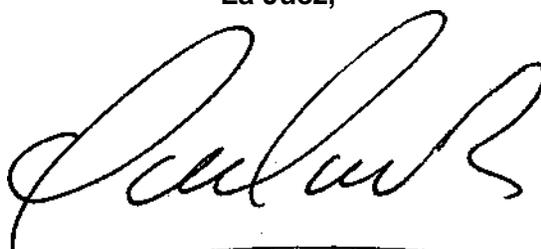
QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Pública Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.020.738 y T. P. N° 56.988 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5d81e518c4e2543e6c537b217375287c69ff811e8a260942cdf21ecbcbd6ba8**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00140 00  
Demandante NELSON ZAPATA  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1328

#### 1.- la demanda

El señor NELSON ZAPATA, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 99 del 30 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por la sentencia N° 193 del 19 de febrero de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - DESCONGESTIÓN, la cual cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2015. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, daño en la salud y perjuicios materiales – lucro cesante.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 176 a 178 del CCA.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el artículo 177 del CCA que se aplica por tratarse de un asunto del sistema escritural, prevé que una sentencia puede ejecutarse transcurridos 18 meses desde su ejecutoria.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 99 del 30 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por la sentencia N° 193 del 19 de febrero de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - DESCONGESTIÓN, la cual cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2015, por lo que fue presentada en término.

##### 2.2.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.

A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».

En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 99 del 30 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por la sentencia N° 193 del 19 de febrero de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - DESCONGESTIÓN, la cual cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2015, dictada dentro del radicado N° 190013331005- 2010 00088 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) edicto y constancia de ejecutora del 4 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca iii) el radicado de cuenta de cobro del 5 de junio de 2015 iv) Constancia de Copias Auténticas del 17 de abril de 2015 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, tanto en la sentencia de primera instancia, se consignó expresamente que la sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Dice así en sentencia de 20 de octubre de 2014 radicado 2001 001371 02, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en relación con el cálculo de los intereses, respecto a providencias proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

*“En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.* (Subrayado de la Sala)

En consecuencia, dispone el artículo 177 del CCA:

**“EFECTIVIDAD DE LAS CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS**

...

*(inciso 5º.) las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*(Inciso 6º). Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la responsable para hacerla efectiva,*

***acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”***

De acuerdo con lo anterior, la suma líquida devengará los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir 5 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que para el presente caso NO operó la suspensión de causación de intereses moratorios, es por ello que los intereses moratorios se causan a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

#### 4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de NELSON ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.698.541, y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
NELSON ZAPATA	\$ 32.217.500

Por los Daños en la Salud.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDENA</b>
NELSON ZAPATA	\$ 32.217.500

Por Perjuicios Materiales – Lucro Cesante.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDENA</b>
NELSON ZAPATA	\$73.961.881

SEGUNDO.- Por los intereses causados a partir del 5 de marzo de 2015, según lo regulado en el artículo 176 a 178 del CCA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

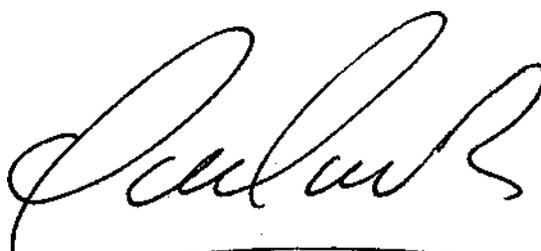
SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Publica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctor WEIMAN LUDER GUZMÁN CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.453.699 y T. P. N° 100.842 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12a98530e08f4811aa3b194003ceef909c3d6856076c1733d56817a69c9de74**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00142 00  
Demandante ROBINSON MONTOYA RESTREPO  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1329

#### 1.- la demanda

El señor ROBINSON MONTOYA RESTREPO, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 107 del 14 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada en sentencia N° 042 del 12 de mayo de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2016. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 176 y 178 del CPACA.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar, a pesar de haber emitido resolución de cumplimiento de fallo, en donde se liquidan de forma errada los intereses moratorios.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el artículo 177 del CCA que se aplica por tratarse de un asunto del sistema escritural, prevé que una sentencia puede ejecutarse transcurridos 18 meses desde su ejecutoria.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 107 del 14 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada en sentencia N° 042 del 12 de mayo de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2016, este despacho concluye que se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

##### 2.2.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar*

el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.

A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».

En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 107 del 14 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sentencia N° 042 del 12 de mayo de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2016, dictada dentro del radicado N° 190013331005- 2012 00068 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) el radicado de cuenta de cobro N° 2016ER0094460 del 8 de septiembre de 2016, iii) Resolución N° 004266 del 24 de septiembre de 2020, expedida por el INPEC en donde ordena el pago \$3.447.275 por concepto de capital y \$482.115, por concepto de intereses moratorios generados desde el 25 de mayo de 2016 al 24 de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, tanto en la sentencia de primera instancia, se consignó expresamente que la sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Dice así en sentencia de 20 de octubre de 2014 radicado 2001 001371 02, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en relación con el cálculo de los intereses, respecto a providencias proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA". (Subrayado de la Sala)*

En consecuencia, dispone el artículo 177 del CCA:

**"EFECTIVIDAD DE LAS CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS**

...

*(inciso 5º.) las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*(Inciso 6º). Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud **en legal forma.**"*

De acuerdo con lo anterior, la suma líquida devengará los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir 26 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que para el presente caso NO operó la suspensión de causación de intereses moratorios, es por ello que los intereses moratorios se causan a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,

en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de ROBINSON MONTOYA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.549.627, quienes actúa por intermedio de apoderado y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
ROBINSON MONTOYA RESTREPO	\$ 3.447.275

SEGUNDO. Por los intereses causados a partir del 26 de mayo de 2015, según lo regulado en el artículo 176 a 178 del CCA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

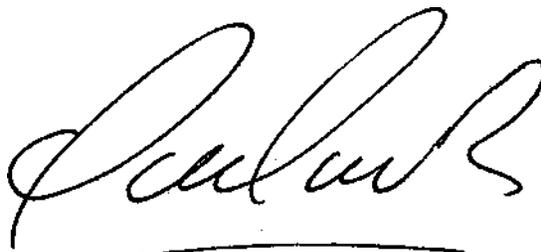
SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Pública Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 34.539.701 y T. P. N° 72.633 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e68853908c2cbec81f0a06937aed8db0a2bb3662372ff8e0b5a48bd84227d3**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00148 00  
Demandante JESÚS MARÍA SANJUÁN  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1330

#### 1.- la demanda

El señor JESÚS MARÍA SANJUÁN, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 043 de fecha 15 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada con sentencia N° 079 del 27 de junio de 2019 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 9 de julio de 2019. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, en un 75% del promedio de los salarios devengados los últimos 10 años, con la inclusión de todos los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994, con un pago retroactivo causado desde el 16 de octubre de 2011.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 y 192 del CPACA.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el inciso 2° del artículo 192 prevé que las sentencias son ejecutables luego de 10 meses.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 043 de fecha 15 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada con sentencia N° 079 del 27 de junio de 2019 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 9 de julio de 2019, y transcurrido el término para su ejecución, la demanda es oportuna.

##### 2.2.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro*

*coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*”

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

*Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”*

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

*“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.*

*A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».*

*En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”*

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 043 de fecha 15 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada con sentencia N° 079 del 27 de junio de 2019 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 9 de julio de 2019, dictada dentro del radicado N° 190013333005- 2015 00309 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de ejecutoria del 9 de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y Constancia de Copias auténticas del 25 de octubre de 2019, proferida por este despacho iii) el radicado de cuenta de cobro N° CAU2019ER048261 del 14 de noviembre de 2019, iv) Auto interlocutorio N° 1618 del 18 de septiembre de 2019 con el que se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$100.667.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

De acuerdo con lo anterior, las sumas líquidas adeudadas devengarán los intereses previstos en inciso 5° del artículo 192 del CPACA, en tanto que la solicitud de pago fue formulada el 14 de noviembre de 2019 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 9 de julio de 2019, los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la radicación de la cuenta de cobro, es decir 14 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que opero la cesación de causación de intereses moratorios.

4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.

- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
- No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de JESÚS MARÍA SANJUÁN identificada con cedula de ciudadanía N° 10.528.333, quien actúa por intermedio de apoderado y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por sumas determinable de acuerdo con el siguiente ordenamiento:

- Por la obligación derivada del cumplimiento de la sentencia N° 043 de fecha 15 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada con sentencia N° 079 del 27 de junio de 2019 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 9 de julio de 2019, con la que se condenó a la entidad demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, en un 75% del promedio de los salarios devengados los últimos 10 años, con la inclusión de todos los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994, con un pago retroactivo causado desde el 16 de octubre de 2011.
- Por \$100.667, correspondiente a las costas y agencias en derechos aprobadas mediante Auto interlocutorio N° 1618 del 18 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.
- Por los intereses causados a partir del 14 de noviembre de 2019, según lo regulado en el artículo 178 a 192 del CPACA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

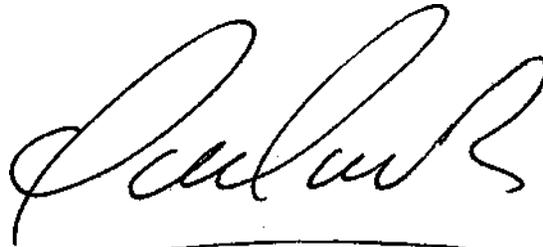
SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Pública Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.249.990 y T. P. N° 131.048 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8190ca39784ed9346dba57ae177b53b4005a9e932637e5430dc66c6ec04771a0**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00165 00  
Demandante WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO Y OTROS  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1331

### 1.- la demanda

Los señores WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO, JOSE NELSON GALINDEZ, MARTHA MONTENEGRO AVIRAMA, NIDER GALINDEZ MONTENEGRO, OSVALD GALINDEZ MONTENEGRO, JEKSON GALINDEZ MONTENEGRO y NIDIA MONTENEGRO, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 005 de fecha 20 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, revocada en segunda instancia con sentencia N° 080 del 23 de abril de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con la que se conceden las pretensiones de la demanda, la cual cobró ejecutoria el 8 de mayo de 2015. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, daños a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 3° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 176 a 178 del CCA.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

### 2.- CONSIDERACIONES

#### 2.1.- Caducidad

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el artículo 177 del CCA que se aplica por tratarse de un asunto del sistema escritural, prevé que una sentencia puede ejecutarse transcurridos 18 meses desde su ejecutoria.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 005 de fecha 20 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, revocada en segunda instancia con sentencia N° 080 del 23 de abril de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 8 de mayo de 2015, y transcurrido el término para su ejecución, la demanda es oportuna.

#### 2.1.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar*

el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.

A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».

En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 005 de fecha 20 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, revocada

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

en segunda instancia con sentencia N° 080 del 23 de abril de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 8 de mayo de 2015, dictada dentro del radicado N° 190013331005- 2011 00345 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de ejecutora del 8 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y Constancia de Copias auténticas del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca iii) el radicado de cuenta de cobro del 14 de julio de 2015, iv) Resolución N° 8437 del 21 de septiembre de 2015 expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el que se reconoce la obligación.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, tanto en la sentencia de primera instancia, se consignó expresamente que la sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Dice así en sentencia de 20 de octubre de 2014 radicado 2001 001371 02, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en relación con el cálculo de los intereses, respecto a providencias proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA". (Subrayado de la Sala)*

En consecuencia, dispone el artículo 177 del CCA:

**"EFECTIVIDAD DE LAS CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS**

...

*(inciso 5º.) las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*(Inciso 6º). Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud **en legal forma.**"*

De acuerdo con lo anterior, la suma líquida devengará los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir 9 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que para el presente caso NO operó la suspensión de causación de intereses moratorios, es por ello que los intereses moratorios se causan a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar

las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.

No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO, JOSE NELSON GALINDEZ, MARTHA MONTENEGRO AVIRAMA, NIDER GALINDEZ MONTENEGRO, OSVALD GALINDEZ MONTENEGRO, JEKSON GALINDEZ MONTENEGRO y NIDIA MONTENEGRO, quienes actúa por intermedio de apoderado y en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO	\$51.548.000
JOSE NELSON GALINDEZ	\$51.548.000
MARTHA MONTENEGRO AVIRAMA	\$51.548.000
NIDER GALINDEZ MONTENEGRO	\$25.774.000
OSVALD GALINDEZ MONTENEGRO	\$25.774.000
JEKSON GALINDEZ MONTENEGRO	\$25.774.000
NIDIA MONTENEGRO	\$25.774.000

Por Daños a la Salud:

DEMANDANTE	CONDENA
WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO	\$51.548.000

Por Daños Materiales – Lucro Cesante

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDENA</b>
WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO	\$95.843.479,87

SEGUNDO.- Por los intereses causados a partir del 9 de mayo de 2015, según lo regulado en el artículo 176 a 178 del CCA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

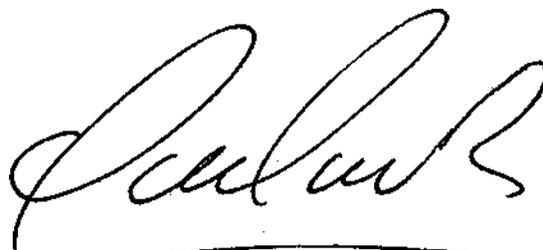
SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Publica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctor CRISTIAN EDUARDO GIRÓN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.146 y T. P. N° 125.618 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250dee1d866b70e20343bbf2489d915aff2dda2ae52d13fef9ddd51e9d52305e**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00171 00  
Demandante PILAR MIRANDA RIVAS en representación de su hija LEYDI JOHANA ROMERO MIRANDA  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1332

#### 1.- la demanda

La señora PILAR MIRANDA RIVAS en representación de su hija LEYDI JOHANA ROMERO MIRANDA, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 181 del 8 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, que no fuera objeto de recurso, la cual cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2016. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales.

Es de aclarar que la parte demandante ya no se constituye por un menor de edad, la misma ya cuenta con la mayoría de edad y confirió poder en debida forma a la profesional del derecho que hoy adelanta la presente demanda.

En la sentencia de primera instancia en el numeral 4° se decreta que la citada sentencia debe cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 y 192 del CPACA.

Manifiesta el demandante no ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia que hoy se pretende ejecutar.

#### 2.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Caducidad

De conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo derivado de una condena judicial debe promoverse en el término de 5 años. Por su parte el inciso 2° del artículo 192 prevé que las sentencias son ejecutables luego de los 10 meses de su ejecutoria.

Como se pretende la ejecución de la sentencia N° 181 del 8 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, que no fuera objeto de recurso, la cual cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2016, este despacho concluye que se acogieron los términos señalados, por lo que la demanda es oportuna.

##### 2.2.- Competencia y Procedimiento

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y **de condenas a entidades públicas**. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### 2.3.- Título ejecutivo

En aras de librar mandamiento de pago, es pertinente indicar que al Juez le corresponde verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso – CGP, referida a que toda demanda debe ir acompañada con el documento o documentos que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Exige así la Ley 1437 de 2011:

*“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contar el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de*

*interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo.** No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

*Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”*

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

*“iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.*

*A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».*

*En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”*

### 3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- Como título ejecutivo se aportan: i) sentencia N° 181 del 8 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, que no fuera objeto de recurso, la cual cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2016, dictada dentro del radicado N° 190013333005- 2013 00328 00, con la cual se conceden las pretensiones de la demanda, ii) constancia de ejecutora y copias auténticas del 19 de diciembre de 2016, expedida por este despacho iii) el radicado de cuenta de cobro del 2 de febrero de 2017, iv) oficio N° OFI19-74979 del 15 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, informándole al demandante el turno de pago y los pendientes del mismo.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, por lo que es del caso librar el mandamiento solicitado, por el valor del capital señalado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.- En lo referente a los intereses moratorios, como la demandada fue promovida y fallada en vigencia de la ley 1437 de 2011, corresponde la aplicación del artículo 195, numeral cuarto que dice:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

De acuerdo con lo anterior, las sumas líquidas adeudadas devengarán los intereses previstos en inciso 5º del artículo 192 del CPACA, en tanto que la solicitud de pago fue formulada el 2 de febrero de 2017 y la ejecutoria de las providencias que se ejecutan ocurrió el 23 de octubre de 2016, los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la radicación de la cuenta de cobro, es decir el 3 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que opero la suspensión de causación de intereses moratorios.

#### 4.- Forma de Notificación de la presente providencia

4.1.- Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y recientemente la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

4.2.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

4.3. En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda y/o mandamiento de pago se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.

No se requerirá consignación de gastos para notificación, en tanto se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de LEYDI JOHANA ROMERO MIRANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.297.198, quien cuando era menor de edad fue representada por su señora madre PILAR MIRANDA RIVAS, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

Por Perjuicios Morales:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDENA</b>
LEYDI JOHANA ROMERO MIRANDA	\$20.683.650

SEGUNDO. Por los intereses causados a partir del 3 de febrero de 2017, según lo regulado en el artículo 178 a 192 del CPACA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso de reposición, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

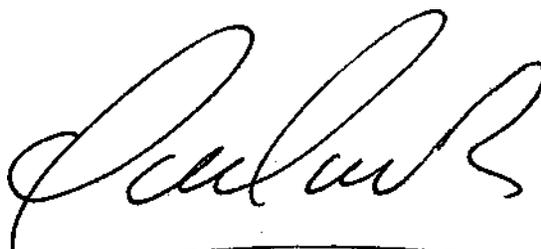
SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Oficina de Defensa Publica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SÉPTIMO.- La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la doctora CONSUELO DE JESÚS PULGARIN SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 24.497.290 y T. P. N° 114.259 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0efcc9d065ad71c2e6c4d5d628537a6391e21deff928dab33f421d436317eed**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005- 2021 00128 00  
Demandante TOMAS AGAPITO LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1333

#### LA DEMANDA

El señor TOMAS AGAPITO LÓPEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 209 del 8 de octubre de 2015, dictada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, la que no fuera objeto de recursos, ejecutoriada el 8 de octubre de 2015.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

##### - LA COMPETENCIA

Revisada la foliatura de la demanda, se tiene que la providencia que se pretende ejecutar y que conforma el título, objeto de recaudo, fue proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, despacho que tramitó el proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Respecto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias y conciliaciones, el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente;

*“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*

Así mismo regula el Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA:

*“Art.306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*(...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...*

Ante la diferencia de criterios sobre la competencia para conocer de esta clase de proceso ejecutivos, referidos al factor funcional y factor cuantía, el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020, Radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), con ponencia del consejero doctor ALBERTO MONTAÑA PLATA, recoge posiciones anteriores, para determinar que en los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el título es una providencia judicial, el factor de competencia que prima es el funcional -juez que conoció del proceso ordinario- más no aquel relacionado con la cuantía. Dice así:

*“(...) 1. El CPACA incluyó, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.*

*2. Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las siguientes disposiciones:*

*“Capítulo II. Competencia de los Tribunales Administrativos*

*“(...)”*

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(...)”*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*“(...)”*

*“Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos*

*“(...)”*

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(...)”*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*“(...)”*

*“Capítulo IV. Determinación de Competencias*

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“(...)”*

*“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayado fuera del original).*

*...*

***En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:***

*En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su*

espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>1</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>2</sup>. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>3</sup>.

En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>4</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo

---

<sup>1</sup> Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

<sup>2</sup> Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

<sup>4</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>4</sup>. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

*“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

...

*En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

...

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

Finalmente dice la Alta Corte Contenciosa:

*“Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”*

De acuerdo con las anteriores disposiciones estatutarias y los criterios de unificación de la Máxima Corporación Contenciosa, resulta claro que en la competencia para conocer de esta clase de procesos ejecutivos prima el factor funcional, frente al factor cuantía, en tratándose de norma especial y posterior, que regula que el encargado de tramitar la ejecución de sentencias judiciales es aquel que dictó la providencia declarativa.

Por consiguiente, en el caso concreto, como las providencias que dan lugar a la presente ejecución, consistentes en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fue emitido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se declarará la incompetencia para conocer el asunto, y por virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el expediente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR por competencia de este expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme lo expuesto.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO, Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b25105f5539c2c72b44c09fc3dba72dfe60bcc7fb5c5cb11800ef6d679c84f**

Documento generado en 11/11/2021 10:34:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00038 00  
Demandante DORIS MERCY GONZÁLEZ LAZALA  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1334

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con Nit 8999990017, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP.

II. Antecedentes

1.- La señora DORIS MERCY GONZÁLEZ LAZALA, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia NO. 066 de fecha 25 de abril de 2018, proferida en audiencia inicial por este despacho, confirmada por la sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2019, a través de las cuales se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se la condenó al de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, sin indexación, correspondiente a 743 días equivalente a \$57.289.980,9.

2.- Con auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2021 se libra mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios, conforme los artículos 178 y 192 del CPACA.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

...

*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

...

*Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.

Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.

De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada

...

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los*

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

(...)

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...  
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

...  
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f..." (Subraya y negrilla fuera del texto original

Por su parte el Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*
2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; *“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación”* por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que se condenó a la entidad se la condenó al pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, sin indexación, correspondiente a 743 días de salario básico, equivalente a \$57.289.980,9, mas los intereses moratorios generados desde el 30 de mayo de 2019, cuyo valor si bien se calcula, deberá ser estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de \$85.934.970 la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con Nit 8999990017 que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con Nit 8999990017, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$85.934.970)

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.**

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eccb85a2936e18c2cccc5b0d65410017cfecf8ff8a6e30a4f5d414decabb281**

Documento generado en 11/11/2021 10:34:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00140 00  
Demandante NELSON ZAPATA  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1335

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP.

II. Antecedentes

1.- El señor NELSON ZAPATA, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 99 del 30 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por la sentencia N° 193 del 19 de febrero de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - DESCONGESTIÓN, la cual cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2015. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, daño en la salud y perjuicios materiales – lucro cesante.

2.- Con auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios, conforme los artículos 176 y 178 del CCA.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

...

*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

...  
Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.

Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.

De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada

...  
En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...  
*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...  
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

...  
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

*"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte e Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"*

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*“Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

4. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho procedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; “*las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación*” por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que se condenó a la entidad se la condenó al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante, por un valor de \$138.396.881, más los intereses moratorios generados desde el 5 de marzo de 2015, cuyo valor si bien se calcula, deberá ser estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$207.595.321), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de DOSCIENTOS SIETE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$207.595.321).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.**

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**915d830387dc12af3a725c34c7b5dcc1670aee4a7e9fda13f332b628047db8cf**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00142 00  
Demandante ROBINSON MONTOYA RESTREPO  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1336

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con Nit 8002155465, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS.

II. Antecedentes

1.- El señor ROBINSON MONTOYA RESTREPO, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 107 del 14 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada en sentencia N° 042 del 12 de mayo de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2016. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

2.- Con auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios, conforme los artículos 176 y 178 del CCA.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

...

*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

...

*Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.*

*Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.*

*De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada*

...

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”*

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...  
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

...  
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

*"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte e Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"*

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*“Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

2. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

4. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.”

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del

---

No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; “*las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación*” por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que se condenó a la entidad se la condenó al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante, por un valor de \$3.447.275, más los intereses moratorios generados desde el 26 de mayo de 2015, cuyo valor si bien se calcula, deberá ser estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$5.170.912), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con Nit 8002155465, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con Nit 8002155465, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, hasta por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$5.170.912).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGP, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b415df8fbe1c82279faeb3aae4809ddf532e4c3a96ca8337b11310f9786f02d4**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00165 00  
Demandante WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO Y OTROS  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1337

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP.

II. Antecedentes

1.- Los señores WILMER OSNEY GALINDEZ MONTENEGRO, JOSE NELSON GALINDEZ, MARTHA MONTENEGRO AVIRAMA, NIDER GALINDEZ MONTENEGRO, OSVALD GALINDEZ MONTENEGRO, JEKSON GALINDEZ MONTENEGRO y NIDIA MONTENEGRO, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 005 de fecha 20 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, revocada en segunda instancia con sentencia N° 080 del 23 de abril de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con la que se conceden las pretensiones de la demanda, la cual cobró ejecutoria el 8 de mayo de 2015. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, daños a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante.

2.- Con auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios, conforme los artículos 176 y 178 del CCA.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

...

*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.*

...

*Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.*

*Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.*

*De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada*

...

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”*

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la*

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,** cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...  
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

...  
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

*"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte e Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de*

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)* "

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*“Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la*

---

A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; *“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación”* por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que se condenó a la entidad se la condenó al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante, por un valor de \$ 405.131.479,87, más los intereses moratorios generados desde el 9 de mayo de 2015, cuyo valor si bien se calcula, deberá ser estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$607.697.218), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$607.697.218).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea925576e43ee7c78ee141338fcc71f3a079f23f077fd912393219883ac17008**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00171 00  
Demandante PILAR MIRANDA RIVAS en representación de su hija LEYDI JOHANA ROMERO MIRANDA  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1338

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP.

II. Antecedentes

1.- La señora PILAR MIRANDA RIVAS en representación de su hija LEYDI JOHANA ROMERO MIRANDA, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 181 del 8 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, que no fuera objeto de recurso, la cual cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2016. En las mentadas providencias se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales.

2.- Con auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios, conforme los artículos 176 y 178 del CCA.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

*“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares*

*Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido<sup>1</sup>

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”*

*En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.*

...

*Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

...  
Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.

Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.

De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada

...  
En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

...  
*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

...

*Medidas cautelares en procesos ejecutivos*

*Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo.*

*El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.*

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"*

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política<sup>2</sup> y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

---

<sup>2</sup> **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.*

*En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

*El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

(...)

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

...

4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...  
En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

...  
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

*"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte e Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad<sup>3</sup>:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"*

<sup>3</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

*“Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”*

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>4</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>5</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP<sup>6</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>7</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro*

---

No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>5</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

<sup>7</sup> A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; *“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación”* por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que se condenó a la entidad se la condenó al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales – lucro cesante, por un valor de \$ \$20.683.650, mas los intereses moratorios generados desde el 3 de febrero de 2017, cuyo valor si bien se calcula, deberá ser estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de TREINTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$31.025.475), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, identificado con Nit 8999990031, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de TREINTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$31.025.475).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff60de90f9d22b9d2af67a370fa0e88cf21734c8f83daae5f5380efcbfd6d05**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**